



Expediente Nº: E/00749/2010

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la Fundación De Medio Rural en virtud de denuncia presentada ante la misma por Don **B.B.B.** y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 2 de marzo de 2010, tuvo entrada en esta Agencia un escrito remitido por Don **B.B.B.** en el que declara que Don **C.C.C.**, presidente de la Fundación Medio Rural, ha presentado en unas actuaciones judiciales los contratos suscritos por el denunciante con la entidad Jóvenes Agricultores (Organización Profesional Asaja Jóvenes Agricultores de Barbastro) así como el cese en dicha entidad.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

- En referencia a la solicitud de información sobre el origen de los contratos laborales de Don **B.B.B.** suscritos con la entidad Jóvenes Agricultores, los representantes de Fundación del Medio Rural realizan las siguientes manifestaciones:

- La aportación de tales contratos se ha efectuado por Don **C.C.C.**, en su condición de Presidente de la Fundación Medio Rural en el seno de un procedimiento penal, en el que Don **C.C.C.** figura como denunciante, y Don **B.B.B.** como denunciado, por un presunto delito de falsedad en documento privado por el intento por parte de éste del cobro de subvenciones a través de una de las asociaciones vinculadas a la Fundación Medio Rural que preside el Sr. Ferrer (en concreto Agronatura).
- Que la Fundación Medio Rural, al igual que Jóvenes Agricultores de Aragón, y varias asociaciones, cooperativas y federaciones más (entre ellas Agronatura, Asociación de Artesanos Rurales de Aragón, ANVAD, ORPO, ARAVAN, ARG, VAPARDA, Jóvenes Agricultores del Alto Aragón, Jóvenes por el Medio Rural del Valle del Ebro, CITUR, BIOARAGÓN, Federación Regional Unión de Jóvenes Trabajadores del Campo de Aragón etc. ...) son entidades creadas todas ellas en el seno de una Organización Profesional denominada ASAJA-Jóvenes Agricultores, que actúa, principalmente, en el ámbito de la provincia de Huesca, y que para el desarrollo de sus actuaciones propias en los distintos sectores de actividad todas ellas tendentes al desarrollo del medio rural, se ha servido de las distintas siglas antes mencionadas que se han ido creando



dentro de la propia organización, y que por tanto son gestionadas por ésta.

- Que toda la Organización Profesional ASAJA HUESCA-JÓVENES AGRICULTORES, y por tanto las siglas vinculadas a la misma (y entre ellas la Fundación Medio Rural, Jóvenes Agricultores de Aragón, y también la Asociación a la que se refiere la denuncia que ha dado lugar al procedimiento penal antes mencionado Agronatura) se organiza a través de un servicio único y centralizado que lleva a cabo todas las tareas de gestión, administración y contratación de todas las siglas, y entre ellas de la Fundación Medio Rural y de Jóvenes Agricultores de Aragón. Esta forma de funcionamiento fue puesta de manifiesto en el procedimiento judicial abierto, por el presidente Don **C.C.C.** y por el Secretario Sr. **A.A.A.**
- Que Don **B.B.B.** mantuvo durante años una relación laboral y profesional con la Organización ASAJA, habiendo ostentado el puesto de coordinador, y ocupado cargos en las juntas directivas de las distintas siglas y entidades vinculadas a la misma (Fue Secretario de la Fundación Medio Rural, de Jóvenes Agricultores de Aragón, y también de Agronatura, ocupando asimismo puestos directivos en la mayoría de las restantes siglas de la Organización). Por decisión general de la Organización, la remuneración de Don **B.B.B.** se hizo a través de su contratación por una de las siglas, y en concreto por Jóvenes Agricultores de Aragón, prestando no obstante funciones de asistencia y gestión en todas las entidades dependientes de la organización.
- Y es ese el motivo por el que Don **C.C.C.**, como Presidente de la Fundación Medio Rural y miembro de la Junta de Jóvenes Agricultores de Aragón, se vio obligado a aportar al procedimiento judicial, a la vista de las manifestaciones de éste en su declaración como imputado en las que, faltando a la verdad, negó cualquier vinculación con la Organización, habiéndose empleado sólo a estos fines, para acreditar, mediante su incorporación a la instrucción como diligencia probatoria, la realidad de la vinculación laboral de Don **B.B.B.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Don **B.B.B.** denuncia que Jóvenes Agricultores de Aragón, su empleador desde 1989 hasta 2007, ha cedido sus contratos de trabajo a la Fundación Medio Rural, que a su vez los ha aportado en unas actuaciones judiciales.

El artículo 11, 1 y 2 de la LOPD dispone lo siguiente:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados



a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.

e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.

f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”

A los efectos del artículo transcrito el artículo 3.i) de la LOPD define la cesión o comunicación como “*toda revelación realizada a una persona distinta del interesado.*”

La Fundación Medio Rural es una entidad diferente de las entidades a las que agrupa, entre las cuales se encuentra Jóvenes Agricultores de Aragón. En la práctica, pueden funcionar con el sistema de gestión y administrativo que establezcan, compartiendo medios materiales y personales, pero cada entidad es responsable de sus propios ficheros de datos personales y no pueden facilitarse la información contenida en los mismos entre las diferentes agrupaciones, salvo que cuenten con el consentimiento de los afectados.

De las actuaciones practicadas se concluye que las nóminas de Don **B.B.B.** eran gestionadas por la Fundación Medio Rural (así consta en la declaración testifical de Don **A.A.A.**, en el Juzgado de Instrucción nº. 0A de) por lo que no se produjo revelación de datos de Jóvenes Agricultores de Aragón a la Fundación Medio Rural, puesto que eran datos que ya conocía.

III

No obstante, la infracción que se hubiera podido imputar a la entidad Jóvenes Agricultores de Aragón sería la del artículo 10 de la LOPD, que establece: “*El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos de carácter*



personal están obligados al secreto profesional respecto de los mismo y al deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero automatizado o, en su caso, con el responsable del mismo".

Debe compararse el texto de los artículos 10 y 11 de la LOPD, que definen, respectivamente, los deberes de secreto profesional respecto de los datos de carácter personal que integran el fichero y la prohibición de comunicación de dichos datos, salvo los supuestos previstos, pues la trasgresión de cualquiera de dichas garantías por parte de quien se responsabiliza del fichero supone, desde un punto de vista meramente fáctico, una conducta semejante, la comunicación de la información que se contiene en el fichero. Así, la distinción entre ambos tipos de garantías exige que la cesión suponga un comportamiento cualificado de la comunicación de datos, cualificación que no puede ser otra que la voluntad de que los datos comunicados sirvan para ser tratados de forma automatizada, o no automatizada, por parte del cesionario, circunstancia que no concurre en este caso, por lo que la comunicación acontecida debe encuadrarse dentro del marco del secreto profesional recogido en el ya citado artículo 10 de la LOPD.

El deber de secreto profesional que incumbe a los responsables de los ficheros y a quienes intervienen en cualquier fase del tratamiento, recogido en el artículo 10 de la LOPD, comporta que el responsable de los datos almacenados o tratados no pueda revelar ni dar a conocer su contenido teniendo el *"deber de guardarlos, obligaciones que subsistirán aún después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo"*. Este deber es una exigencia elemental y anterior al propio reconocimiento del derecho fundamental a la libertad informática a que se refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, y, por lo que ahora interesa, comporta que los datos personales no pueden ser conocidos por ninguna persona o entidad ajena fuera de los casos autorizados por la Ley, pues en eso consiste precisamente el secreto.

Este deber de sigilo resulta esencial en las sociedades actuales cada vez más complejas, en las que los avances de la técnica sitúan a la persona en zonas de riesgo para la protección de derechos fundamentales, como la intimidad o el derecho a la protección de los datos que recoge el artículo 18.4 de la Constitución Española. En efecto, este precepto, como ha declarado la citada Sentencia 292/2000, contiene un *"instituto de garantía de los derechos de los ciudadanos que, además, es en sí mismo un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos"*. Este derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino que impida que se produzcan situaciones atentatorias con la dignidad de la persona, es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida.

La LOPD califica la vulneración del deber de secreto como infracción leve, grave o muy grave, dependiendo del contenido de la información facilitada al tercero. Así, el artículo 44.2.e) de dicha Ley Orgánica califica como infracción leve *"Incumplir el deber de secreto establecido en el artículo 10 de esta Ley, salvo que constituya infracción grave"*.

Tal incumplimiento sólo constituye una infracción grave en los casos específicamente enunciados en el artículo 44.3.g) de la LOPD, es decir, cuando la vulneración del deber de



guardar secreto afecte a “... los datos de carácter personal incorporados a ficheros que contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, Hacienda Pública, servicios financieros, prestación de servicios de solvencia patrimonial y crédito, así como aquellos otros ficheros que contengan un conjunto de datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo”.

Por tanto, la razón de ser del tipo agravado queda explicada en el último inciso del citado artículo 44.3.g) de la LOPD, es decir, que la vulneración del secreto se refiera a datos de carácter personal suficientes para obtener una evaluación de la personalidad del individuo.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que Jóvenes Agricultores de Aragón habría vulnerado el deber de secreto al comunicar los datos referentes a los contratos laborales del denunciante a la Fundación Medio Rural. Se trata de una información que permite realizar una evaluación de la personalidad del denunciante, de modo que se consideraría que la Asociación Jóvenes Agricultores de Aragón habría incurrido en la infracción grave anteriormente descrita.

Concretamente, la vulneración del deber de guardar secreto se hubiera producido al acceder a las nóminas del denunciante a las que se refiere la denuncia y que se refieren a los años 1989 hasta 2007, con el documento del finiquito del contrato, y los mismos pudieran constituir infracción de carácter grave del artículo 44.3.g) de la LOPD, al tratarse de ficheros que contienen datos de los que se puede obtener una evaluación de su personalidad.

Una vez realizadas las actuaciones previas en orden a la averiguación de los hechos denunciados, se ha constatado que, dado el tiempo transcurrido desde la actuación constitutiva de la posible infracción hasta la fecha de presentación de la denuncia, se ha producido la prescripción de tal infracción a tenor del artículo 47 de la LOPD que establece en dos años el plazo de prescripción de las infracciones graves. En consecuencia, a tenor de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de junio de 2005, «sólo podrá operar con efecto interruptor del plazo de prescripción la fecha de comunicación al interesado del acuerdo de iniciación del expediente sancionador ...», cosa que, en el presente caso, no es posible porque el escrito de denuncia se presentó ante esta Agencia Española de Protección de Datos el 2 de marzo de 2010, es decir, una vez transcurrido el citado plazo de prescripción.

IV

Respecto a la comunicación de datos de carácter personal a terceros, el artículo 11 de la LOPD, prevé esta comunicación, exigiendo en sus apartados 1 y 2.d) lo siguiente:

“1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas...” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).



Por tanto, conforme a lo señalado en el artículo 11. 2.d) de la LOPD, la aportación por parte de la entidad Fundación Medio Rural al Juzgado de Instrucción número 10 de Zaragoza de las copias de los contratos laborales del denunciante, no supone vulneración en la normativa de protección de datos de carácter personal.

En relación con dicha comunicación de los datos al mencionado Juzgado, la Constitución Española en su artículo 24, apartados 1 y 2 dispone lo siguiente:

“1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.”

, “2. Asimismo, todos tienen derecho a...utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa...” (el subrayado es de la Agencia Española de Protección de Datos).

Por tanto, si el tratamiento de los datos sin consentimiento de su titular se realizara como parte de la defensa o para presentar una demanda surgiría una colisión entre el derecho a la protección de datos de carácter personal, y el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales, contenido en el artículo 24 de la Constitución.

A la vista de los preceptos señalados de la LOPD, el legislador ha creado un sistema en que el derecho a la protección de datos de carácter personal cede en aquellos supuestos en que el propio legislador (constitucional u ordinario) haya considerado la existencia de motivos razonados y fundados que justifiquen la necesidad del tratamiento de los datos, incorporando dichos supuestos a normas de, al menos, el mismo rango que la que regula la materia protegida.

En efecto, la exigibilidad del consentimiento del oponente para el tratamiento de sus datos supondría dejar a disposición de aquél el almacenamiento de la información necesaria para que el denunciante pueda ejercer, en plenitud, su derecho a la tutela judicial efectiva. Así, la falta de estos datos o su comunicación a la contraparte, puede implicar, lógicamente, una merma en la posibilidad de aportación por el interesado de “los medios de prueba pertinentes para su defensa”, vulnerándose otra de las garantías derivadas del citado derecho a la tutela efectiva y coartándose la posibilidad de obtener el pleno desenvolvimiento de este derecho.

Así pues, en este caso, la Fundación Medio Rural estaba habilitada para presentar ante el Juzgado la citada documentación que contenía datos personales del denunciante, sin contar con el consentimiento previo de éstos, porque existía una habilitación legal para ello a tenor del artículo 11.2.d) de la LOPD.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a la FUNDACIÓN MEDIO RURAL y a Don



B.B.B..

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 6 de septiembre de 2010

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte